

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 271-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y dos minutos del dos de marzo de dos mil doce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por xxxx, cédula Nº xxxx, contra la resolución DNP-SAM-1346-2011 de las catorce horas del doce de mayo de dos mil once de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

- I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de Enero del 2010.
- II.-La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por resolución número 8416 dictada a las nueve horas del día veinticinco de noviembre del dos mil diez, en la sesión número 131-2010, declaro el beneficio de la prestación por supervivencia en beneficio de xxxx compañero de xxxx, concediendo la suma de ¢355.548,39, fijando el rige a partir del 1 de agosto del 2009. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones aunque coincide con la Junta de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en el otorgamiento del beneficio y en la fecha de rige, discrepan en el tiempo de servicio, en el salario de referencia y en el monto de la mensualidad.
- III.- Que el causante falleció el día 26 de julio del 2009, (ver folio 9).
- IV.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, porque aunque más tiempo de servicio concede un monto menor de prestación porque otorga un salario de referencia menor y práctica un procedimiento de cálculo diferente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

- I.- En cuanto al tiempo de servicio aunque hay diferencia entre ambas instancias, carece de interés hacer pronunciamiento alguno en virtud de que no hay cuotas bonificables.
- II.- En atinente a la diferencia en el salario de referencia la misma radica en que si bien es cierto ambas instancias reconocen lo percibido en el año de 2009 por concepto de bono por haber laborado en una zona de bajo índice de desarrollo socioeconómico (33 del expediente de la causante y 73 del expediente del beneficiario), la Junta de Pensiones otorga lo proporcional por este concepto dividido entre los 6 meses y 25 días que laboro la causante, a diferencia de la Dirección Nacional de Pensiones que lo divide entre los doce meses de esa año. Al respecto lo correcto es dividirlo entre los meses laborados efectivamente, por lo que la forma de cálculo realizada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es la correcta.

III.-En cuanto al cálculo de las prestaciones por viudez establece la ley 7531 en sus artículos:

Artículo 61:

"La cuantía de la prestación por viudez se determinará teniendo como base de referencia, la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto. El total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario, no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiere correspondido al difunto. (...)"

De lo trasncrito se concluye que el diferendo, en la cantidad otorgada por ambas instancias se produce por la incorrecta aplicación de los artículo 61 supra indicado por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, articulación que estipula claramente que el monto de la pensión por viudez debe determinarse sobre la base del monto de prestación que le hubiera podido corresponder a la causante en el mes en que acaeció su fallecimiento y que será equivalente al ochenta por ciento de ese monto.

El procedimiento seguido en la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-SAM-1346-2011, de las catorce horas del doce de mayo del dos mil once, para el cálculo de la pensión por viudez de xxxxx, resulta inexplicable ya que los artículo 61 es muy claro al establecer como se debe realizar el mismo, pues se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

trata de un beneficio de sucesión y no de jubilación extraordinaria. Es evidente por la abundante jurisprudencia del Tribunal de Trabajo que el error es reiterado, que la Dirección hace el cálculo como si se tratara de una jubilación extraordinaria ("778. Sección Segunda, 9:00 horas del 29 de octubre del 2009). Una interpretación distinta de una norma, que además se aleje sin fundamento de un procedimiento establecido en ésta, podría llegar a demostrar incluso una violación al principio de legalidad, el que precisamente obliga a la Administración Pública a realizar solo aquellos actos que le son autorizados por el Ordenamiento Jurídico.

IV.- De conformidad con lo expuesto, se revoca la resolución DNP-SAM-1346-2011, de las catorce horas del doce de mayo del dos mil once, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA la resolución número 8416 dictada a las nueve horas del día veinticinco de noviembre del dos mil diez, en la sesión número 131-2010 de la Junta de Pensiones Y jubilaciones del Magisterio Nacional

POR TANTO:

SE REVOCA la resolución DNP-SAM-1346-2011, de las catorce horas del doce de mayo del dos mil once, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA resolución número 8416 dictada a las nueve horas del día veinticinco de noviembre del dos mil diez, en la sesión número 131-2010 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CORDOBA SOTO